



# Boletín de decisiones

Superintendencia Delegada  
para Energía y Gas Combustible

**Edición XVI**

**Julio - Septiembre 2020**



Este boletín se constituye como un documento de la labor desarrollada por la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Esta publicación presenta la línea argumentativa adoptada para la toma de decisiones de esta superintendencia delegada, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.

**Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible**

Diego Alejandro Ossa Urrea

**Directora de Investigaciones para Energía y Gas Combustible**

Madia Ortega Otero

**Fecha de publicación: octubre 2020**



# CONTENIDO

## ENERGÍA ELÉCTRICA

### SANCIONES

#### JULIO:

Ruitoque S.A. E.S.P. -----	5
Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. -----	5
Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. -----	6

#### AGOSTO:

Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. -----	6
Distasa S.A. E.S.P. -----	7

#### SEPTIEMBRE:

Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios de Bojayá S.A. E.S.P. -----	7
Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -----	8

## ENERGÍA ELÉCTRICA

### RECURSOS

#### JULIO:

Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. -----	9
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -----	9
Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. -----	10
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -----	11
Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. -----	11
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -----	11

#### AGOSTO:

Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en la Parte Baja de La Tola E.S.P. -----	12
---	----

## GAS COMBUSTIBLE

### SANCIONES

#### JULIO:

Equión Energía Limited -----	14
------------------------------	----

#### AGOSTO:

Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. -----	14
---	----

## GAS COMBUSTIBLE

### RECURSOS

#### AGOSTO:

Comercializadora de Combustibles, Energía y Gas S.A.S. E.S.P. -----	15
Empresa Oil & Gas Maintenance and Service S.A.S. E.S.P. -----	16





# ENERGÍA ELÉCTRICA



## ENERGÍA ELÉCTRICA

### SANCIONES

#### Ruitoque S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400024655 del 2 de julio de 2020, se sancionó a Ruitoque S.A. E.S.P., (“**RUITOQUE**”) por cuanto su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad -ITAD de los niveles de tensión 1, 2 y 3 superó el promedio histórico y se ubicó por encima de la Banda de Indiferencia.

De acuerdo con la citada Resolución, **RUITOQUE** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que, **durante el tercer trimestre del año 2017**, aumentó su ITAD con relación al límite superior de la Banda de Indiferencia y al promedio histórico, desconociendo con ello los estándares de calidad del servicio de distribución, según lo establece el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Dicha conducta fue sancionada con la imposición de una multa por valor de COP **\$394.988.451**

Actualmente, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la Resolución Sancionatoria.

#### Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400029925 del 17 de julio de 2020, se sancionó a LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. E.S.P (“**LATIN AMERICAN**”) (antes Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P.), por cuanto su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad -ITAD de los niveles de tensión 1, 2 y 3 superó el promedio histórico y se ubicó por encima de la Banda de Indiferencia.

De acuerdo con la citada Resolución, **LATIN AMERICAN** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que **durante los cuatro trimestres del año 2018**<sup>1</sup>, aumentó su ITAD con

---

<sup>1</sup> Primer, tercer y cuarto trimestre (Niveles de tensión 1, 2 y 3) y segundo trimestre (nivel de tensión 1).



relación al límite superior de la Banda de Indiferencia y al promedio histórico, desconociendo con ello los estándares de calidad del servicio de distribución, según lo establece el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

Dicha conducta fue sancionada con la imposición de una multa por valor de COP **\$1.106.024.634**.

Actualmente, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la Resolución Sancionatoria.

### **Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400030235 del 21 de julio de 2020, se amonestó a Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. (“**EMCALI**”), por cuanto expidió por fuera del término de cinco (5) días hábiles los certificados de paz y salvo para realizar el cambio de comercializador, solicitados por varios de sus usuarios. Este incumplimiento implica una limitación al derecho de los usuarios a elegir libremente el prestador del servicio público de energía eléctrica.

### **Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400032755 del 11 de agosto de 2020, se sancionó a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. (“**CEO**”) por cuanto **entre octubre de 2017 y mayo de 2019**, presentó **25.820 casos** en los cuales la compensación estimada de sus usuarios “*Peor servidos*”, superó el costo del servicio de distribución facturado a cada uno de ellos en el respectivo mes.

De acuerdo con la citada Resolución, **CEO** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994 y los numerales 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del Anexo General de la citada Resolución.

La anterior conducta fue sancionada con la imposición de una multa por valor de COP **\$438.891.882**.

Actualmente, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la Resolución Sancionatoria.



## **Distasa S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400034405 del 27 de agosto de 2020, se sancionó a Distasa S.A. E.S.P. (“**DISTASA**”) por no contar con la supervisión de tensión de barras de la subestación Tasajero 230kV, ni suministrarle al Centro Nacional de Despacho –CND la información de las mencionadas medidas en forma oportuna y fiel.

De acuerdo con la citada Resolución, **DISTASA** vulneró el régimen legal y regulatorio, afectando las funciones de planeación y supervisión del Sistema Interconectado Nacional – SIN que ejerce el CND, toda vez que **desde diciembre de 1999 hasta julio de 2018** usó las medidas de otros activos adyacentes para determinar las medidas de tensión de las barras de la subestación Tasajero 230kV, desconociendo con ello su deber de suministrar información precisa al CND.

Dicho incumplimiento fue sancionado con la imposición de una multa por valor de COP **\$307.231.050**.

Actualmente, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la Resolución Sancionatoria.

## **Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios de Bojayá S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400038265 del 22 de septiembre de 2020, se sancionó a la Compañía de Servicios Públicos Domiciliarios de Bojayá S.A. E.S.P. (“**BOJAYÁ S.A.**”) por cuanto: (i) incurrió en una falla en la prestación del servicio al no cumplir con los estándares de calidad exigidos para el grupo 4 de calidad del Sistema Interconectado Nacional – SIN, **entre el 27 de diciembre de 2017 y el 29 de abril de 2018**; (ii) infringió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE, incumpliendo con la prestación del servicio de energía eléctrica a su cargo, **desde el 24 de febrero de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2017**; (iii) recibió subsidios del **primer trimestre del año 2018**, correspondientes a la Cabecera Municipal de Bojayá, sin haber prestado el servicio de energía eléctrica durante ese período; (iv) no realizó oportunamente el reporte anual al formato B “Sistema



de costos y gastos por actividades” del Sistema Único de Información -SUI, correspondiente a los **años 2012 a 2017**.

Las anteriores conductas fueron sancionadas con la imposición de una multa por valor de COP **\$136.536.670**.

Actualmente, **BOJAYÁ S.A.** está en término legal para presentar recurso de reposición contra la Resolución Sancionatoria.

## **Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400038255 del 22 de septiembre de 2020, se sancionó a la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (“**ELECTRICARIBE**”) por haber reportado al Sistema Único de Información -SUI información carente de veracidad, consistencia y calidad en el Formato 2 “*Información Comercial Residencial*” y el Formato 3 “*Información Comercial No Residencial*”.

De acuerdo con la citada Resolución, se demostró el incumplimiento de la normativa del SUI, en razón a que se realizaron comparativos de la información reportada por **ELECTRICARIBE** en el Formato 2 “*Información Comercial Residencial*” y en el Formato 3 “*Información Comercial No Residencial*” del **SUI**, con la información enviada al Ministerio de Minas y Energía correspondiente a los subsidios otorgados (Formato 2) y contribuciones facturadas (Formato 3), encontrando diferencias de COP **\$848.455.819** y COP **\$1.271.400.000**, para los **años 2016 y 2017**, respectivamente.

La anterior conducta fue sancionada con la imposición de una multa por valor de COP **\$70.224.160**.

Actualmente, **ELECTRICARIBE** se encuentra dentro del término legal para presentar recurso de reposición contra la Resolución Sancionatoria.





## ENERGÍA ELÉCTRICA

### RECURSOS

#### Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400024665 del 2 de julio de 2020, se confirmó la multa impuesta a LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P. (“**LATIN AMERICAN**”) (antes Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.) por valor de COP **\$198.366.597**, por cuanto no reconoció tarifariamente a uno de sus usuarios la propiedad de los activos con los cuales le presta el servicio; además de haber reportado información carente de calidad y confiabilidad en el Formato 3 del Sistema Único de Información -SUI.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **LATIN AMERICAN** no descontó del cargo por uso del nivel de tensión 1, el cargo máximo del nivel de tensión 1 por concepto de inversión para el mencionado usuario, generándole un incremento injustificado en la tarifa facturada **entre junio de 2008 y agosto de 2018**.

Adicionalmente, se concluyó que el prestador incumplió la normativa del SUI **desde septiembre de 2010 hasta agosto de 2018**, en razón a que en el campo 12 del Formato 3 el prestador reportó un valor de 100 debiendo reportar un valor de 0 respecto del citado usuario, correspondiente a la situación en la cual el comercializador liquida el 0% del cargo máximo del nivel de tensión 1, por concepto de inversión del usuario.

#### Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. SSPD 20202400024735 del 3 de julio de 2020, se modificó la sanción de multa impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (“**ELECTRICARIBE**”), reduciéndola a un valor de **COP \$1.625.105.190**, toda vez que, según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición:

(i) Los registros del número de transformadores y duración de las interrupciones reportados por la empresa al Sistema Único de Información -SUI, fueron inferiores



a la información registrada en la base de datos del Sistema de Gestión de Distribución –SGD del prestador.

(ii) Durante el periodo comprendido **entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016, ELECTRICARIBE** aumentó su ITAD con relación al límite superior de la Banda de Indiferencia y al promedio histórico, desconociendo con ello los estándares de calidad del servicio de distribución, según lo establece el numeral 11.2.4.1 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.

(iii) Durante el periodo comprendido **entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2016**, presentó un promedio de **15.569 casos** en los cuales la compensación estimada de sus usuarios “*Peor servidos*”, superó el costo del servicio de distribución facturado a cada uno de ellos en el respectivo mes.

(iv) Durante el periodo comprendido **entre el 1 de junio de 2015 y el 30 de agosto de 2016**, se presentaron **15 eventos** de energía no suministrada, incurriendo con ello en una falla en la prestación del servicio.

(v) **Entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2016**, la indisponibilidad de 3 activos ocasionó que a su vez 3 activos quedaran no operativos.

(vi) Durante el periodo comprendido **entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, ELECTRICARIBE** presentó un promedio de **19.8** activos indisponibles durante 3.028 (aproximadamente) cada mes, superando con ello el máximo de horas de indisponibilidad permitido en la regulación.

## **Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400029395 del 13 de julio de 2020, se confirmó la multa impuesta a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. (“**ELECTROHUILA**”) por valor de COP **\$910.927.600**, al no haber facilitado el trámite de conexión de cinco plantas de generación solar iniciado por la sociedad Solargreen S.A.S. (“**Solargreen**”), ni haber emitido en el término regulatorio el concepto de viabilidad técnica de dicha conexión.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **ELECTROHUILA** obstaculizó la solicitud de conexión de **Solargreen** al exigir condiciones de acceso e interconexión distintas a las



previstas en la normativa vigente, desconociendo así el alcance estrictamente técnico del concepto de viabilidad que debía emitir.

Adicionalmente, se concluyó que el prestador incumplió el término regulatorio de dos meses previsto para emitir el concepto de viabilidad técnica de la solicitud presentada por **Solargreen**, el cual expidió **más de 14 meses después** del vencimiento del plazo.

### **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400030225 del 21 de julio de 2020, se confirmó la multa impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (“**ELECTRICARIBE**”) por valor de COP **\$1.656.232.000**, al no tomar las medidas preventivas ni realizar los mantenimientos adecuados en los activos energizados de su propiedad, situación que ocasionó un accidente eléctrico el 24 de agosto de 2017 en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena, en el cual falleció un hombre.

### **Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución SSPD 20202400030245 del 21 de julio de 2020, se confirmó la sanción de amonestación impuesta a Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. (“**ELECTROCAQUETÁ**”), al no remitir a esta Superintendencia los resultados del esquema de vigilancia y auditoria de las medidas de ahorro que debía implementar en virtud de la campaña presidencial “*Ahorrar Paga*”.

### **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400030275 del 21 de julio de 2020, se confirmó la multa impuesta a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (“**ELECTRICARIBE**”) por un valor de COP **\$1.656.232.000**, al no realizar los mantenimientos adecuados en los activos energizados de su propiedad, requeridos para el desarrollo de la actividad de distribución de energía eléctrica, situación que generó la caída de un conductor energizado en el sector Taganga de la ciudad de Santa Marta, con el cual tuvo contacto una menor de edad el 23 de octubre de 2016, que terminó ocasionándole la muerte.



## **Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en la Parte Baja de La Tola E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400034425 del 27 de agosto de 2020, se confirmó la multa impuesta a la Empresa Asociativa de Trabajo para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en la Parte Baja de La Tola E.S.P. (“**ELECTROTOLA**”) por valor de COP **\$108.483.196**, por incurrir en una falla en la prestación del servicio y reportar información carente de veracidad y confiabilidad al Sistema Único de Información- SUI.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **ELECTROTOLA** incumplió los criterios de calidad y continuidad del servicio en las localidades Aguacatal, Bajo Palomino, La Pampa, La Poija, Las Torres, Naranjo Barro Caliente, Pangamoza, Pueblito, San Pablo de la Tola y Secadero, del municipio de La Tola, Nariño.

Adicionalmente, con ocasión de la información reportada en el formato C5 (Uso de subsidios por menores tarifas) del SUI, **ELECTROTOLA** recibió subsidios sin haber prestado efectivamente el servicio en ciertas localidades. De igual forma, la información de los formatos C1 (Información comercial para el sector residencial) y TO1 (Registro de operación diario), fue reportada carente de veracidad, consistencia y calidad.





# **GAS COMBUSTIBLE**



## GAS COMBUSTIBLE

### SANCIONES

#### Equión Energía Limited

Mediante la Resolución No. 20202400029355 del 13 de julio de 2020, se sancionó a la empresa Equión Energía Limited (“**EQUIÓN**”) por no contar con la Auditoría Externa de Gestión y Resultados -AEGR.

De acuerdo con la citada Resolución, se demostró que **durante los años 2014 a 2018, EQUIÓN** desconoció su deber de contratar una AEGR, según lo establece el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, pese a que se encontraba obligado a ello, en su calidad de productor-comercializador de gas natural, pues en desarrollo de la actividad de comercialización, se comportaba como una persona jurídica que, sin producir para ella misma, producía como consecuencia o complemento de su actividad principal un bien y servicio propio del objeto de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Dicha conducta fue sancionada con la imposición de una multa por valor de COP **\$43.890.150**.

Vencido el término legal establecido, **EQUIÓN** no presentó recurso de reposición contra la Resolución Sancionatoria, quedando está en firme.

#### Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400032215 del 3 de agosto de 2020, se sancionó a Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P. (“**UNIVERSAL**”), por cuanto no prestó de forma continua el servicio de gas natural en los municipios de Quibdó, Unión Panamericana, Istmina y Condoto del departamento de Chocó.

De acuerdo con la citada Resolución, **UNIVERSAL** incurrió en una falla en la prestación del servicio en los términos del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, toda vez que, **entre diciembre 2017 y septiembre de 2018** desconoció su obligación de prestación continua del servicio de gas natural en los mencionados municipios del departamento de Chocó, según lo establece el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995.



La anterior conducta fue sancionada con la imposición de una multa por valor de COP **\$1.755.606.000**.

Actualmente, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el prestador frente a la Resolución Sancionatoria.

## **GAS COMBUSTIBLE**

### **RECURSOS**

#### **Comercializadora de Combustibles, Energía y Gas S.A.S. E.S.P.**

Mediante la Resolución No. 20202400033345 del 21 de agosto de 2020, se confirmó que en el marco de las Ofertas Públicas de Compra -OPC adicionales del **segundo semestre de 2016**, la empresa Comercializadora de Combustibles, Energía y Gas S.A.S. E.S.P. ("**BIOENERGAS**") no entregó a la empresa Digaspro S.A. ("**DIGASPRO**"), las cantidades de Gas Licuado de Petróleo -GLP asignadas en las referidas OPC, y que debían ser entregadas de acuerdo con lo pactado en el contrato de suministro celebrado entre ambas empresas.

Según se demostró en la investigación y se confirmó en la decisión que resolvió el recurso de reposición, **BIOENERGAS** no informó con claridad y completitud suficientes, las cantidades de GLP asignadas y entregadas por Ecopetrol S.A. para cada una de las OPC adicionales en las que representó a **DIGASPRO**, lo que impidió garantizar el cumplimiento en la entrega de las cantidades del producto pactadas contractualmente, con lo cual infringió lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CREG 053 de 2011.

Con ocasión de dicha falta de información, **DIGASPRO** habría autorizado a **BIOENERGAS** no entregarle las cantidades de GLP pactadas en el contrato de suministro, lo cual dio lugar a modificar a amonestación la sanción de multa impuesta inicialmente.



## Empresa Oil & Gas Maintenance and Service S.A.S. E.S.P.

Mediante la Resolución No. 20202400034445 del 27 de agosto de 2020, se confirmó que en el marco de las Ofertas Públicas de Compra -OPC del **segundo semestre de 2016**, la empresa Oil & Gas Maintenance and Service S.A.S. E.S.P. (“**OIL & GAS**”), incumplió la obligación de entregarle a Gases del Caguán S.A. E.S.P. y a Gas Express de Colombia S.A.S. E.S.P. la totalidad del Gas Licuado de Petróleo -GLP asignado y entregado por Ecopetrol S.A., de acuerdo con lo pactado en los contratos de suministro celebrados con las respectivas empresas distribuidoras.

Asimismo, se confirmó que el prestador vendió unas cantidades del GLP asignado en las OPC del segundo semestre de 2016 a empresas diferentes a las que autorizaron para representarlas en las mismas, contrariando lo establecido en la regulación.

Sin embargo, atendiendo a la particular situación financiera de **OIL & GAS**, el valor de la multa impuesta se redujo a un valor de COP **\$57.915.922**.





**Carrera 18 No. 84 - 35**  
**Bogotá D.C., Colombia**  
**(57 1) 691- 3005**  
**[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)**

